

RESOLUCIÓN No. 1784 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 21 URB/CAMPESTRE VILLA LIGIA LA ILUSION 2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día tres (03) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. profirió la Resolución No. 312-16, **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, a la señora **CAROLINA PEÑA PORTILLA** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.227.723**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 21 URB/CAMPESTRE VILLA LIGIA LA ILUSION 2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-33390** y ficha catastral N° **63190000100060140000**, por el término de diez (10) de años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo es decir a partir del 06 de mayo de 2016.

Que el día seis (06) de junio de dos mil veinticinco (2025), la señora **CAROLINA PEÑA PORTILLA** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.227.723**, quien ostenta la calidad

RESOLUCIÓN No. 1784 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 21 URB/CAMPESTRE VILLA LIGIA LA ILUSION 2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 21 URB/CAMPESTRE VILLA LIGIA LA ILUSION 2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº280-33390** y ficha catastral N° **63190000100060140000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formato Único Nacional para la Renovación de Permisos de Vertimientos con radicado **7120 de 2025**, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Código catastral	63190000100060140000
Matricula Inmobiliaria	280 - 33390
Área del predio según Certificado de Tradición	6.053m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	m ²
Fuente de abastecimiento de agua	San Antonio Los Pinos Acueducto
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que generará el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda Campestre
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°37'42.4"N Long: 75°37'29.4"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°37'43.0"N.Long: -75°37'30.2"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD vivienda	13.82 m ²
Caudal de la descarga	13.82Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 Horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	



RESOLUCIÓN No. 1784 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 21 URB/CAMPESTRE VILLA LIGIA LA ILUSION 2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Consulta Catastral

Número predial: 63190000100000000501400000000000
Número predial (anterior): 631900001000000001400000
Municipio: Circasia, Quindío
Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazo, 2025

Fuente: Geo portal del IGAC, 2025

OBSERVACIONES:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo con la visita realizada el día 25 de junio de 2025 al predio denominado **1) LOTE 21 URB/CAMPESTRE VILLA LIGIA LA ILUSION 2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"Se realiza visita al predio de la solicitud vivienda construida a la cual se conforman 3 habitaciones, 3 baños, 1 cocina, 1 patio y ropas. Habitan de 4 a 6 personas. Cuenta con sistema séptico en prefabricado con dimensiones de 1.36, m Ø (diámetro) y 1000Lts. Filtro FAFA de 1000 Lts, con piedras con material filtrante 1,36m Ø (diámetro) en prefabricado. Disposición final a pozo absorción rectangular en ladrillo enfaginado. La trampa grasa es en prefabricado, 105 Lts."

(Se anexa registro fotográfico)

Que el día 25 de junio de 2025 el ingeniero ambiental Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y

RESOLUCIÓN No. 1784 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 21 URB/CAMPESTRE VILLA LIGIA LA ILUSION 2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE RENOVACION DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
CTPV: 205 de 2025

FECHA:	25 de junio de 2025
SOLICITANTE:	Carolina Peña Portilla.
EXPEDIENTE N°:	7120 de 2025

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de Renovación del permiso de vertimientos radicada con N° 7120 del 06 de junio del 2025, Verificación de cumplimiento de la Norma y aceptación de la solicitud.*
- 2. Resolución aportada con el tramite No. 312 del 3 de febrero de 2015 Por medio de La Cual Se Otorga un Permiso De vertimiento y se dictan otras disposiciones.*
- 3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.*
- 4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. Sin información del 25 de junio de 2025.*

RESOLUCIÓN No. 1784 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 21 URB/CAMPESTRE VILLA LIGIA LA ILUSION 2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

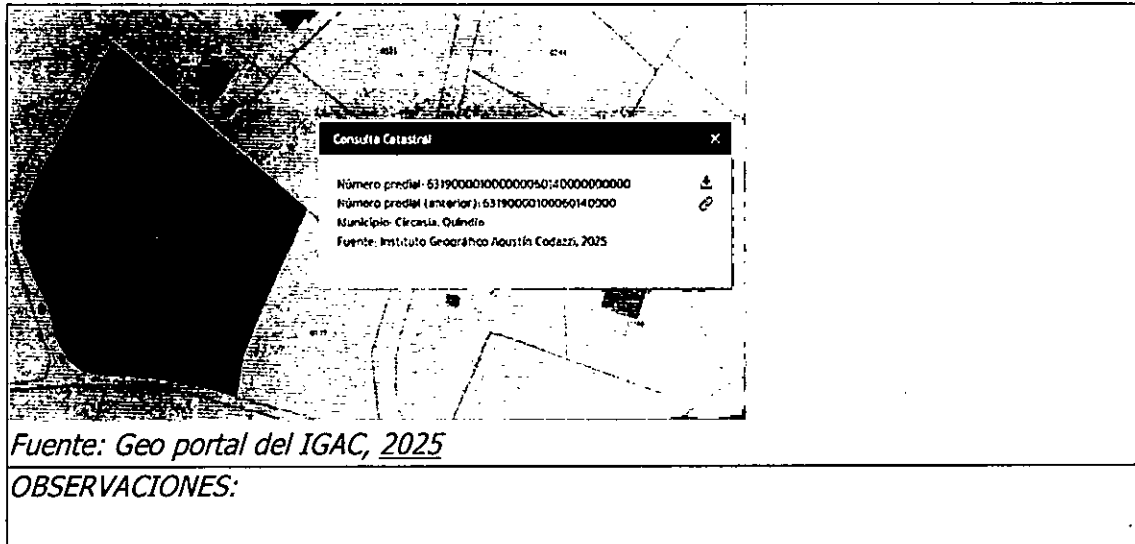
Nota: el presente concepto técnico se lleva a cabo con la documentación técnico jurídica aportada con la solicitud de renovación del permiso de vertimientos.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Código catastral	63190000100060140000
Matrícula Inmobiliaria	280 - 33390
Área del predio según Certificado de Tradición	6.053m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	m ²
Fuente de abastecimiento de agua	San Antonio Los Pinos Acueducto
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico.
Tipo de actividad que generará el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda Campestre
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°37'42.4"N Long: 75°37'29.4"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°37'43.0"N Long: -75°37'30.2"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD vivienda	13.82 m ²
Caudal de la descarga	13.82Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 Horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	

RESOLUCIÓN No. 1784 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 21 URB/CAMPESTRE VILLA LIGIA LA ILUSION 2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad que genera el vertimiento es de una vivienda Campestre familiar a construida en el área rural con capacidad hasta de 6 personas.

4.2. SISTEMA APROBADO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Según la información técnica presentada en el expediente inicial No. La Resolución No. 312 del 03 de febrero de 2016 la cual aprobó para tratar las aguas residuales domesticas generadas en el predio 2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL, mediante permiso de vertimientos de aguas residuales el siguiente sistema de tratamiento que se describe a continuación:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) instalado en material de prefabricado convencional tipo cónico, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 6 personas y considerando una contribución de aguas residuales de $C=130$ litros/dia/hab según la tabla E-7.2 del RAS 2000, para un residencia clase media.

RESOLUCIÓN No. 1784 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 21 URB/CAMPESTRE VILLA LIGIA LA ILUSION 2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Trampa de grasas: La trampa de grasas está avalada en material de prefabricado tipo cónica convencional para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil fabricado de la trampa de grasas es de 105Lts y sus dimensiones se encuentran en el catálogo de instalación.

Tanque séptico: El tanque séptico está avalado en material de prefabricado convencional tipo cónico de 1000Lts de volumen útil y sus dimensiones se encuentran en el catálogo de instalación existente en el expediente inicial.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: El filtro FAFA está avalado en material de prefabricado convencional tipo cónico de 1000Lts de volumen útil y sus dimensiones se encuentran en el catálogo de instalación.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 11 min/pulgada, de absorción media rápida. Se diseña un Pozo de absorción para 6 personas, con dimensiones de 2.0m de diámetro y 2.20m de profundidad.

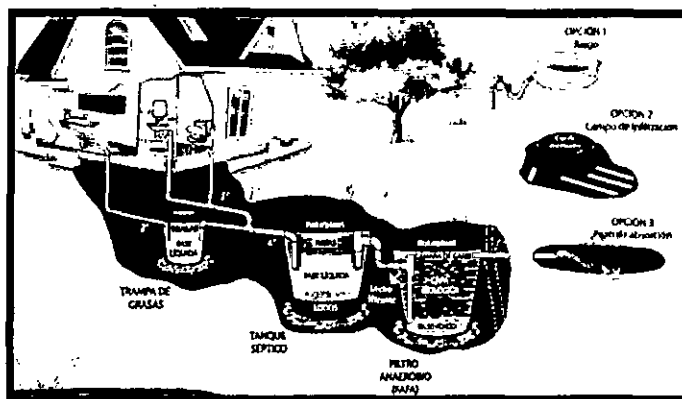


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

RESOLUCIÓN No. 1784 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 21 URB/CAMPESTRE VILLA LIGIA LA ILUSION 2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

OTROS ASPECTOS TECNICOS

4.3.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.3.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

RESOLUCIÓN No. 1784 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 21 URB/CAMPESTRE VILLA LIGIA LA ILUSION 2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 25 de junio de 2025, realizada por el Juan Carlos Agudelo Echeverry. Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

El acta de la visita técnica, diligenciada en campo, indica lo siguiente:

Se realiza visita al predio de la solicitud vivienda construida a la cual se conforman 3 habitaciones, 3 baños, 1 cocina, 1 patio y ropas. Habitan de 4 a 6 personas.

Cuenta con sistema séptico en prefabricado con dimensiones de 1.36, m Ø (diámetro) y 1000Lts.

Filtro FAFA de 1000 Lts, con piedras con material filtrante 1,36m Ø (diámetro) en prefabricado.

Disposición final a pozo absorción rectangular en ladrillo enfaginado.

La trampa grasa es en prefabricado, 105 Lts.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema inspeccionando se evidencia en funcionamiento

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS.

Durante la evaluación técnica integral de la solicitud presentada y la documentación técnica presentada inicialmente en 2014, se evidencia un incumplimiento a la resolución que otorgó el permiso. Ya que el módulo de disposición final propuesto (pozo de absorción), evaluado

RESOLUCIÓN No. 1784 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 21 URB/CAMPESTRE VILLA LIGIA LA ILUSION 2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y aprobado, presenta unas dimensiones **cilíndricas**. Las cuales son 2m de diámetro y 2.20m de profundidad. Condición que se evidenció que cambió en campo ya que el modulo construido corresponde a un módulo de pozo de absorción con dimensiones rectangulares.

Adicionalmente, en las visitas de control y seguimiento existentes en el expediente inicial, se menciona, reporta y registra fotográficamente que en el predio existe una trampa de grasas en material de mampostería la cual no fue calculada e incluida en la solicitud inicial, como tampoco se evidencian solicitudes de modificación para incluir dicha unidad de pretratamiento adicional que construyó en el predio.

Teniendo en cuenta lo anterior, según lo evidenciado en campo y comparando con respeto a las condiciones propuestas y otorgadas el grupo técnico de vertimientos determina que El STARD inspeccionado en el predio NO coincide con el avalado mediante la Resolución No. 312 del 03 de febrero de 2016.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

A continuación, se describe lo dispuesto en el concepto de uso de suelo aportado en la solicitud de renovación

De acuerdo con la certificación No. 57, expedida Sin Información, por La jefe Oficina Asesora de Planeación del municipio de Circasia (Q), mediante el cual se informa que el predio denominado Ilusión- Villa Ligia identificado con ficha catastral No. 000100060140000, matrícula inmobiliaria No. Sin Información está localizado en zona rural del municipio.

Que el predio referenciado en el primer inciso de este concepto se encuentra dentro del polígono del Distrito de conservación de Suelos Barbas Bremen.

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

RESOLUCIÓN No. 1784 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 21 URB/CAMPESTRE VILLA LIGIA LA ILUSION 2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



1 Tomado de Google Earth Pro

Según lo observado en el SIG Quindío y el Google Earth Pro, se evidencia que el predio se dentro del polígonos de Distritos de Conservación de Suelos Barbas Bremen (DCSBB) pero fuera del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), así como del polígono de reserva forestal central y la zonificación ley 2^{da}. NO se observan drenajes de agua superficial ni nacimientos cercanos al predio, consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final debe ubicarse después de los 30m de protección.

El predio se ubica en su totalidad, por fuera de los suelos con capacidad de uso clase 7 y 8.

8. OBSERVACIONES

1. La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar

RESOLUCIÓN No. 1784 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 21 URB/CAMPESTRE VILLA LIGIA LA ILUSION 2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

2. *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).*
3. *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
1. *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, Drenajes, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30, 30, y 3 metros respectivamente.*
2. *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
3. *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. CONCLUSIÓN

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente inicial de solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **5340 de 2014** y de solicitud de renovación No. **_7120 de 2024_** Para el predio **_2)_UR_CAMPESTRE_VILLA-LIGIA_LT_GARABANDAL_** de la Vereda **_San Antonio_** del Municipio de **_Circasia(Q.)**,*

RESOLUCIÓN No. 1784 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 21 URB/CAMPESTRE VILLA LIGIA LA ILUSION 2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Matrícula Inmobiliaria No. _280- 33390_ y ficha catastral _ 63190000100060140000_, donde se determina:

- **el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, NO coincide con lo avalado en la Resolución 312 de 2016** que otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas. Lo anterior debido a que hay modulo trampa de grasas el cual no fue incluida en el permiso inicial y tampoco se solicitó la modificación al permiso vigente para ser incluida.
- **El predio y el vertimiento se ubica por dentro del distrito de conservación de suelos Barbas Bremen.**
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de _13.82m²_ STARD_ las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°37'43.0"N Long: -75°37'30.2"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud _1720_ msnm. El predio colinda con predios con uso _agrícola y residencial.
- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*
- **La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.**

(...)"

RESOLUCIÓN No. 1784 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 21 URB/CAMPESTRE VILLA LIGIA LA ILUSION 2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación de la renovación permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política Colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

RESOLUCIÓN No. 1784 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 21 URB/CAMPESTRE VILLA LIGIA LA ILUSION 2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ANÁLISIS JURÍDICO

Que para el día veinticinco (25) de julio del año 2025 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 7120 de 2025 encontrando que *"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente inicial de solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **5340 de 2014** y de solicitud de renovación No. **7120 de 2024** Para el predio **2) UR CAMPESTRE VILLA-LIGIA LT GARABANDAL** de la Vereda **San Antonio** del Municipio de **Circasia (Q.)**, Matrícula Inmobiliaria No. **280- 33390** y ficha catastral **63190000100060140000**, donde se determina que: **el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, NO coincide con lo avalado en la Resolución 312 de 2016** que otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, teniendo en cuenta que":*

"(...)

*Durante la evaluación técnica integral de la solicitud presentada y la documentación técnica presentada inicialmente en 2014, se evidencia un incumplimiento a la resolución que otorgó el permiso. Ya que el módulo de disposición final propuesto (pozo de absorción), evaluado y aprobado, presenta unas dimensiones **cilíndricas**. Las cuales son 2m de diámetro y 2.20m de profundidad. Condición que se evidenció que cambió en campo ya que el modulo construido corresponde a un módulo de pozo de absorción con dimensiones rectangulares.*

Adicionalmente, en las vivistas de control y seguimiento existentes en el expediente inicial, se menciona, reporta y registra fotográficamente que en el predio existe una trampa de grasas en material de mampostería la cual no fue calculada e incluida en la solicitud inicial, como tampoco se evidencian solicitudes de modificación para incluir dicha unidad de pretratamiento adicional que construyó en el predio.

*Teniendo en cuenta lo anterior, según lo evidenciado en campo y comparando con respeto a las condiciones propuestas y otorgadas el grupo técnico de vertimientos determina que El STARD inspeccionado en el predio **NO coincide con el avalado mediante la Resolución No. 312 del 03 de febrero de 2016**, y tampoco se solicitó la modificación al permiso vigente para ser incluida.*

(...)"

RESOLUCIÓN No. 1784 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 21 URB/CAMPESTRE VILLA LIGIA LA ILUSION 2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por lo anterior es necesario advertir que el artículo décimo primero de la Resolución No. 312 del 03 de febrero de 2016 *"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: *Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente"*

Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en lo evidenciado por el ingeniero ambiental Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, durante la visita técnica realizada el 25 de junio de 2025, se constató lo siguiente:

"Se realiza visita al predio objeto de la solicitud, en el cual se encuentra una vivienda construida que consta de tres habitaciones, tres baños, una cocina, un patio y zona de ropas. En ella habitan entre cuatro y seis personas. El sistema de tratamiento de aguas residuales corresponde a un sistema séptico prefabricado con capacidad de 1.000 litros y diámetro de 1,36 m; cuenta con un filtro FAFA de igual capacidad (1.000 litros), relleno con piedras y material filtrante, también en estructura prefabricada de 1,36 m de diámetro. La disposición final se realiza a través de un pozo de absorción rectangular en ladrillo enfaginado. La trampa de grasas es prefabricada, con capacidad de 105 litros".

De lo anterior se evidencia la existencia de un módulo de trampa de grasas que no fue incluido en el permiso de vertimientos inicialmente otorgado, ni se tramitó modificación alguna para su incorporación dentro del sistema autorizado.

En consecuencia, la inclusión de un componente no autorizado dentro del sistema de tratamiento de aguas residuales, como lo es la trampa de grasas, representa una modificación sustancial frente al diseño inicialmente aprobado mediante el permiso de vertimientos. Dicha modificación, al no haber sido informada ni sometida a evaluación por parte de esta autoridad ambiental, contraviene las condiciones del permiso otorgado, dentro de las cuales se encuentra la obligación del titular de informar cualquier cambio que altere las características técnicas del sistema autorizado. Por tanto, se advierte al solicitante que toda modificación o ajuste en las condiciones bajo las cuales se expidió el permiso deberá ser previamente tramitada ante la Corporación, a fin de evitar el incumplimiento de las obligaciones derivadas del acto administrativo correspondiente.

RESOLUCIÓN No. 1784 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 21 URB/CAMPESTRE VILLA LIGIA LA ILUSION 2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que frente al análisis jurídico, encontramos que en el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-33390**, se desprende que el fundo cuenta con una apertura del día 29 de agosto de 1980, y según el certificado de tradición el predio tiene un área de 6.053.75 MT²; evidenciando que el predio no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF Ley 160 de 1994, resolución 041 de 1996, incorporadas como determinante Ambiental en la Resolución 1688 del 29 de junio de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto de uso del suelo No. 57 expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

No obstante, al revisar el mismo certificado de tradición aportado encontramos que en la anotación Nro 003 de fecha del 21 de agosto de 1980 mediante escritura 1936 del 14 de enero de 1980 de la Notaria 2 de Armenia (Q), estipula **"RELOTEO CON DESTINO A CONSTRUCCION DE UNA CASA CAMPESTRE"**, situación que se enmarca dentro de la excepción del artículo 45 literal B de la Ley 160 de 1994 (UAF), normatividad incorporada como determinante Ambiental en la resolución 1688 del 29 de junio de 2023, emanada por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Es necesario tener en cuenta que la excepción que se encuentra en la Ley 160 de 1994 literal B, abarca en consecuencia los elementos:

1. Que exista un acto o contrato.
2. Que a través de ellos se constituyan propiedades de superficie menor a la señalada por la respectiva UAF.
3. Que el fin de dichas propiedades sea distinto a la explotación agrícola.

Teniendo en cuenta los argumentos previamente expuestos, y analizando el caso particular que nos ocupa, es posible afirmar que la situación descrita se enmarca dentro de una de las excepciones establecidas por la Ley 160 de 1994. En primer lugar, se observa que la excepción invocada está contenida dentro de un acto jurídico específico, lo que permite su análisis concreto y directo frente a la normativa aplicable.

Adicionalmente, es importante señalar que la superficie del predio en cuestión es inferior al umbral establecido por la Unidad Agrícola Familiar (UAF) para el municipio de Circasia, el cual se encuentra en un rango de entre 4 a 10 hectáreas. Esta característica refuerza el argumento de que el predio no está destinado a conformar una unidad productiva de carácter agrícola, lo cual resulta relevante al momento de determinar la aplicabilidad de la mencionada excepción.

RESOLUCIÓN No. 1784 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 21 URB/CAMPESTRE VILLA LIGIA LA ILUSION 2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por otro lado, resulta fundamental considerar que la finalidad de la excepción está claramente definida como una *"destinación a construcción de una casa campestre"*. Esta destinación específica implica que el uso del suelo no se orienta hacia actividades agrícolas, sino más bien hacia un uso habitacional de carácter rural, lo cual marca una diferencia sustancial frente a los supuestos tradicionales que busca regular la Ley 160 de 1994.

En consecuencia, y con base en los elementos anteriormente desarrollados, se concluye que el predio objeto de análisis se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las excepciones contempladas por el artículo correspondiente de la Ley 160 de 1994, particularmente la excepción señalada en el literal B, que contempla situaciones en las cuales la destinación del suelo no compromete el propósito de reforma agraria ni afecta la estructura de la propiedad rural en términos de concentración o uso agrícola.

"(...)"

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

RESOLUCIÓN No. 1784 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 21 URB/CAMPESTRE VILLA LIGIA LA ILUSION 2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.**
- 2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura". (Subrayado y negrilla fuera de texto).**

(...)"

Finalmente es importante advertir, que en el concepto técnico CTPV: 205 de 2025, realizado por el ingeniero ambiental Juan Carlos Agudelo, advierte que el predio y el vertimiento se ubica por dentro del distrito de conservación de suelos Barbas Bremen, lo que genera que este trámite deba manejarse como una situación especial y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad del otorgamiento o negación de la renovación del permiso; para lo cual resulta inminente identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

El **Parque Regional Natural Barbas Bremen**, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante el **Acuerdo No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ–**, del 22 de diciembre de 2006.

Posteriormente, mediante el **Acuerdo No. 012 del 30 de junio de 2011**, la CRQ homologó su denominación a **Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**. Esta modificación obedeció a la necesidad de respetar los **derechos adquiridos con anterioridad a la declaratoria**, dado que en el área ya existía una importante presencia de asentamientos humanos, lo cual resultaba incompatible con la figura de Parque Regional Natural.

El cambio de categoría buscó lograr una **armonía entre los propietarios de los predios privados ubicados dentro del área y la conservación de los recursos naturales**, lo que permitió una regulación más acorde con la realidad del territorio.

En este sentido, la **CRQ asumió la administración del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen** y, en cumplimiento de dicha función, el **Consejo Directivo adoptó el Plan de Manejo Ambiental mediante el Acuerdo No. 016 de octubre de 2014**, el cual es de **obligatorio cumplimiento** y establece una serie de medidas y obligaciones orientadas a garantizar la conservación del área.

Por último es importante resaltar que la propietaria del predio objeto de solicitud, debe tener en consideración los **objetivos de conservación del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, establecidos mediante el Acuerdo 012 de 2011 del Consejo

RESOLUCIÓN No. 1784 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 21 URB/CAMPESTRE VILLA LIGIA LA ILUSION 2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; los cuales se encuentran acordes con los objetivos nacionales de conservación y con los específicos de las áreas Protegidas del SINAP.

- Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.
- Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida.
- Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es importante advertir que la negación de la renovación del permiso de vertimientos se da porque **"el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, NO coincide con lo avalado en la Resolución 312 de 2016 que otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas. Lo anterior debido a que hay modulo trampa de grasas el cual no fue incluida en el permiso inicial y tampoco se solicitó la modificación al permiso vigente para ser incluida"**, sin embargo se debe precisar que para una nueva solicitud del permiso de vertimientos se deberá demostrar que la vivienda existía antes de el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo, es decir antes del mes de octubre del año 2014.

Finalmente, en cuanto a la compatibilidad del uso del suelo, se debe señalar que en el Concepto de Uso del Suelo No. 57 emitido por el Municipio, no se hace referencia expresa a la viabilidad o permisividad de la vivienda existente en el predio. Esta omisión impide que esta Corporación pueda emitir un pronunciamiento de fondo sobre la conformidad del uso actual con la normativa urbanística vigente.

No obstante, es preciso señalar que la señora **CAROLINA PEÑA PORTILLA** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.227.723**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 21 URB/CAMPESTRE VILLA LIGIA LA ILUSION 2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, presentó la documentación correspondiente para la **solicitud de renovación del permiso de vertimientos**.

RESOLUCIÓN No. 1784 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 21 URB/CAMPESTRE VILLA LIGIA LA ILUSION 2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Sin embargo, dicha solicitud no resulta viable, toda vez que se evidencian incumplimientos frente a las condiciones establecidas en la Resolución No. 312 del 3 de febrero de 2016, mediante la cual fue otorgado el permiso inicial. Específicamente, el permiso fue concedido para un módulo de disposición final tipo pozo de absorción con diseño cilíndrico, cuyas dimensiones aprobadas eran de 2 metros de diámetro por 2,20 metros de profundidad.

No obstante, durante la visita técnica realizada por el ingeniero ambiental Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se constató que el módulo construido en campo corresponde a un pozo de absorción con dimensiones rectangulares, lo cual constituye una modificación sustancial respecto al diseño aprobado.

Adicionalmente, en las visitas de control y seguimiento obrantes en el expediente del permiso inicial, se menciona, reporta y documenta fotográficamente la existencia de una trampa de grasas en material de mampostería dentro del predio, la cual no fue incluida ni calculada en la solicitud original. Tampoco se encuentra en el expediente solicitud alguna de modificación al permiso que permitiera incorporar dicha unidad de pretratamiento dentro del sistema autorizado.

En consecuencia, se concluye que el predio **no cumple con los requisitos establecidos** para la renovación del permiso de vertimientos, motivo por el cual esta entidad cuenta con **los elementos de juicio suficientes para negar la solicitud** presentada.

Además el ingeniero ambiental determinó que como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No.7120-2025 para el predio denominado **1) LOTE 21 URB/CAMPESTRE VILLA LIGIA LA ILUSION 2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N°280-33390 y ficha catastral N° 63190000100060140000, se determina que, **NO es viable técnicamente la renovación de la propuesta de saneamiento presentada.**

FUENTE DE ABASTECIMIENTO

La fuente de abastecimiento del predio **1) LOTE 21 URB/CAMPESTRE VILLA LIGIA LA ILUSION 2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, es de la Asociación de usuarios del acueducto rural "SAN ANTONIO-LOS PINOS" CIRCASIA-SALENTO QUINDÍO.

RESOLUCIÓN No. 1784 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 21 URB/CAMPESTRE VILLA LIGIA LA ILUSION 2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 Ibidem, indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo'.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 Ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"*

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente".

"Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos".

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

RESOLUCIÓN No. 1784 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 21 URB/CAMPESTRE VILLA LIGIA LA ILUSION 2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: ***"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"***

Que el artículo 2.2.3.3.5.10, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 50), dispone: ***"Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento."***

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **7120 de 2025** para el predio denominado **1) LOTE 21 URB/CAMPESTRE VILLA LIGIA LA ILUSION 2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, se determinó: **NO es viable**

RESOLUCIÓN No. 1784 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 21 URB/CAMPESTRE VILLA LIGIA LA ILUSION 2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

técnicamente la renovación de la propuesta de saneamiento presentada, teniendo en cuenta que:

"(...)

*Durante la evaluación técnica integral de la solicitud presentada y la documentación técnica presentada inicialmente en 2014, se evidencia un incumplimiento a la resolución que otorgó el permiso. Ya que el módulo de disposición final propuesto (pozo de absorción), evaluado y aprobado, presenta unas dimensiones **cilíndricas**. Las cuales son 2m de diámetro y 2.20m de profundidad. Condición que se evidenció que cambió en campo ya que el módulo construido corresponde a un módulo de pozo de absorción con dimensiones rectangulares.*

Adicionalmente, en las vivistas de control y seguimiento existentes en el expediente inicial, se menciona, reporta y registra fotográficamente que en el predio existe una trampa de grasas en material de mampostería la cual no fue calculada e incluida en la solicitud inicial, como tampoco se evidencian solicitudes de modificación para incluir dicha unidad de pretratamiento adicional que construyó en el predio.

Teniendo en cuenta lo anterior, según lo evidenciado en campo y comparando con respeto a las condiciones propuestas y otorgadas el grupo técnico de vertimientos determina que El STARD inspeccionado en el predio NO coincide con el avalado mediante la Resolución No. 312 del 03 de febrero de 2016. y tampoco se solicitó la modificación al permiso vigente para ser incluida

(...)"

Adicional de lo anterior, se puede evidenciar que se está incumpliendo con las condiciones establecidas en la **Resolución 312 del 03 de febrero de 2016**, mediante la cual fue otorgado el permiso inicial.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño y construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

RESOLUCIÓN No. 1784 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 21 URB/CAMPESTRE VILLA LIGIA LA ILUSION 2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE NEGACIÓN DE RENOVACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 21 URB/CAMPESTRE VILLA LIGIA LA ILUSION 2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N°280-33390 y ficha catastral N° 63190000100060140000, presentado por la señora **CAROLINA PEÑA PORTILLA** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.227.723**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio objeto de trámite.

RESOLUCIÓN No. 1784 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 21 URB/CAMPESTRE VILLA LIGIA LA ILUSION 2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO: La negación de la renovación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE 21 URB/CAMPESTRE VILLA LIGIA LA ILUSION 2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N°**280-33390** y ficha catastral N° **63190000100060140000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de renovación permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 7120 de 2025** del día 06 de junio de dos mil veinticinco (2025), relacionado con el predio denominado **1) LOTE 21 URB/CAMPESTRE VILLA LIGIA LA ILUSION 2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N°**280-33390** y ficha catastral N° **63190000100060140000**.

PARÁGRAFO: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecido en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **CAROLINA PEÑA PORTILLA** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.227.723**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 21 URB/CAMPESTRE VILLA LIGIA LA ILUSION 2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N°**280-33390** y ficha catastral N° **63190000100060140000**, a través del correo electrónico proyectos@compañiageogis.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

RESOLUCIÓN No. 1784 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 21 URB/CAMPESTRE VILLA LIGIA LA ILUSION 2) UR CAMPESTRE VILLA LIGIA LT GARABANDAL UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ,
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada contratista SRCA.

Proyección técnica: Juan Carlos Buitrago
Ingeniero Ambiental contratista SRCA – CRQ.

Revisión técnica: Jeissy Montero Triana
Ingeniera Ambiental – Profesional universitario grado 10 – SRCA – CRQ.

Revisó: Sara Giraldo Posada
Abogada Contratista SRCA-CRQ.